PGR

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Sesión:	**DÉCIMA ORDINARIA**
Fecha:	07 DE MARZO DE 2017
Hora:	14:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Reforma 211-213, Salón Justicia

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

1. **Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**
   Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia.
   En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016).

2. **Lic. José Ricardo Beltrán Baños.**
   Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos en la Dependencia.
   En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ,en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. **Lic. Luis Grijalva Torrero.**
   Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en consonancia con el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016).

ORDEN DEL DÍA

I. Aprobación del Orden del Día.

II. Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de información.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

A.1. Folio 0001700035817
A.2. Folio 0001700039317
A.3. Folio 0001700043417
A.4. Folio 0001700046117
A.5. Folio 0001700046217
A.6. Folio 0001700046317
A.7. Folio 0001700046417
A.8. Folio 0001700046617
A.9. Folio 0001700046717
A.10. Folio 0001700048017
A.11. Folio 0001700052617
A.12. Folio 0001700052717
A.13. Folio 0001700052817
A.14. Folio 0001700052917
A.15. Folio 0001700053017
A.16. Folio 0001700053117

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:

B.1. Folio 0001700037316

C. Respuestas a solicitudes de información en las que se analiza la incompetencia de la Procuraduría General de la República respecto de los datos requeridos:

C.1. Folio 0001700003617
C.2. Folio 0001700048417

D. Respuestas a solicitudes de información que se someterán al análisis del Comité de Transparencia.

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

E.1. Folio 0001700041917
E.2. Folio 0001700045917

E.3. Folio 0001700046517
E.4. Folio 0001700047117
E.5. Folio 0001700048517
E.6. Folio 0001700048917
E.7. Folio 0001700049017
E.8. Folio 0001700049217
E.9. Folio 0001700050017
E.10. Folio 0001700050917
E.11. Folio 0001700051117

F. Respuestas a solicitudes de información en las que se analizan los cumplimientos a las resoluciones del INAI.

F.1. Folio 0001700095215 — RDA 2490/15

G. Asuntos Generales.

ABREVIATURAS

PGR – Procuraduría General de la República.

OP – Oficina del C. Procurador General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OM – Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE – Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

I. Aprobación del Orden del Día.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

A.1. Folio 0001700035817

Contenido de la Solicitud: *"número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación abiertas por los hechos ocurridos el 19 de junio en Nochixtlán, Oaxaca. Desglose por fecha y por delito.*
Órdenes de aprehensión vigentes por estos hechos.
Número de detenidos.
Número de peritajes, entrevistas y diligencias realizados en la zona y resultado de los mismos.
Miembros de la PGR que han participado en las investigaciones.
Inversión económica para realizar las indagatorias.
Tiempo invertido por elementos de la PGR en el punto" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CGSP, COPLADII, DGCS, PFM, SCRPPA, SDHPDSC y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/156/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SCRAPPA, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, respecto de las carpetas de investigación, en estatus de trámite, relacionadas con los hechos citados por el particular, a saber:

FED/OAX/OAX/0000820/2016
FED/OAX/OAX/0000821/2016
FED/OAX/OAX/0000823/2016
FED/OAX/OAX/0000830/2016
FED/OAX/OAX/0000867/2016
FED/OAX/HL/0000869/2016

Proporcionando la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación en trámite, menoscaba las facultades de reacción e investigación a cargo

del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de investigación en contra de los presuntos responsables, así como, disminuye la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud de que podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado de que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente. ----------

---

A.2. Folio 0001700039317

Contenido de la Solicitud: *"1) Especificar el número de averiguaciónes previas y número de expediente que se han abierto por tráfico, extracción o posesión de totoaba en Baja California y Sonora, dividirlos por año desde el 2012 a la fecha. 2) Especificar el número de personas detenidas involucradas en cada una de las averiguaciones en Baja California y Sonora 3) Especificar cuántos de esas averiguaciones previas se han resuelto en Baja California y Sonora, proporcionar número de casos resueltos (no porcentaje). 4) Especificar cuántas de esos casos involucran a personas de origen extranjero 5) Requiero copia simple de las averiguaciones concluidas por tráfico, extracción o posesión de totoaba en Baja California y Sonora" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: COPLADII, DGCS,SCRAPPA y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/157/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA, respecto a la averiguación previa AP/PGR/BC/MXL/1214/2014M-I, de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP.

Adicionalmente, el Comité de Transparencia **confirma** la versión pública del no ejercicio de la acción penal de la citada indagatoria, testando nombres y firmas de personal sustantivo de la institución, de conformidad con el artículo 110, fracción V y datos personales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción XII:

I. Con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública la información que se recopila en un expediente de averiguación previa; es decir, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación y por la Policía Federal Ministerial bajo su mando, para acreditar o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o de los indiciados, con ello se estaría afectando el interés general que tutela esta Procuraduría General de la República.

II. Al hacerse públicos los elementos que el Agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía Federal Ministerial en su momento recopilan para poner a consideración del Juez para determinar la culpabilidad o no del o de los probables responsables, en futuras ocasiones podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, servir para en su momento sustraerse de la acción de la justicia. Además, tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el estado democrático de derecho y preservar el

cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.

III. Reservar la averiguación previa, no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública. No obstante, se realizó un análisis al caso concreto, y en un ejercicio de ponderación de derechos, se puso a disposición parte del expediente, como lo es el de no ejercicio de la acción penal, de conformidad con lo que establece la normativa penal.

Artículo 110, fracción V:

I. Al otorgar la información al peticionario como la requiere, se proporcionarían elementos que podrían utilizar en contra de los servidores públicos que realizan tareas sustantivas para la Institución, ya que se harían identificables a los mismos, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud, causando un serio perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos relacionadas con la seguridad pública y nacional, en razón de que en el desempeño de su función manejan información sensible y relevante.

II. Si bien es cierto el nombre de los servidores públicos adscritos a ésta Procuraduría General de la República deben considerarse como un dato público, de hacerse del conocimiento del solicitante, colocaría en una situación de vulnerabilidad al personal sustantivo, por lo cual su difusión de cualquier dato relacionado con el nombre, adscripción y número, pondría en riesgo su integridad física, además de que afectaría la persecución e investigación de los delitos, función principal de esta Institución como instancia de seguridad nacional.

III. Es preciso señalar que restringir esta información conlleva una afectación mínima al principio de transparencia y publicidad, ya que no es posible entregar la información solicitada, en virtud de que este hecho se realiza para proteger la vida, salud y seguridad de los servidores públicos que realizan actividades sustantivas encaminadas a procurar la justicia del orden federal. ----------
---

A.3. Folio 0001700043417

Contenido de la Solicitud: *"...Roberto Ortiz Espinal, por mi propio derecho ...*
...Si existe alguna averiguación previa o carpeta de investigación que la Representación Social de la Federación esté integrando en mi contra, con la finalidad de que en observancia a mi derecho fundamental a una defensa adecuada, y el derecho humano de toda persona sujeta a investigación, pueda intervenirla y así tener conocimiento de sus datos de identificación; número; mesa; y de la autoridad ministerial responsable de su integración. Así mismo se me haga sabedor de la persona o personas que me señalan haber cometido un hecho que la ley señale como delito, o haber participado en el mismo, y no hacer nugatorio el derecho a un adecuada defensa..." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC, CENAPI, CGSP, DGCS, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO y SJAI.

PGR/CT/ACDO/158/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio

restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No

obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta. ----------

A.4. Folio 0001700046117

Contenido de la Solicitud: *"C. Blanca Margarita Ayup del Bosque…*
Si existen dentro de sus archivos alguna imputación, averiguación previa y/o carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en la que la suscrita aparezca como indiciada(o) y/o probable responsable y/o investigada(o), y/o señalada(o) por alguna persona en averiguación previa o carpeta de investigación tendiente a incriminarme y en su caso, la razón por virtud de la cual no he sido citada(o) a declarar en la misma." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/159/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de la información referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se

demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta. ----------

PGR

A.5. Folio 0001700046217

Contenido de la Solicitud: *"C. Paola Muñoz Ayup…*
Si existen dentro de sus archivos alguna imputación, averiguación previa y/o carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en la que la suscrita aparezca como indiciada(o) y/o probable responsable y/o investigada(o), y/o señalada(o) por alguna persona en averiguación previa o carpeta de investigación tendiente a incriminarme y en su caso, la razón por virtud de la cual no he sido citada(o) a declarar en la misma." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/160/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de la información referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se

demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta. --
----

A.6. Folio 0001700046317

Contenido de la Solicitud: *"C. Luis Javier Muñoz Ayup…*
Si existen dentro de sus archivos alguna imputación, averiguación previa y/o carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en la que la suscrita aparezca como indiciada(o) y/o probable responsable y/o investigada(o), y/o señalada(o) por alguna persona en averiguación previa o carpeta de investigación tendiente a incriminarme y en su caso, la razón por virtud de la cual no he sido citada(o) a declarar en la misma." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/161/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, para lo cual se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada,

ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los

intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta. -

PGR

A.7. Folio 0001700046417

Contenido de la Solicitud: *"Según los derechos conferidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, efectúo la presente solicitud de información:*

De acuerdo con información publicada en el portal Compranet, el pasado 13 de enero de 2017 inició la vigencia del contrato con el expediente 1319731 con el título "SERVICIOS INTEGRALES CON ESTÁNDARES DE CALIDAD HOTELERA, PARA EL INSTITUTO DE FORMACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL" por un importe total sin IVA de $18,965,517.24. Con base en lo anterior realizó los siguientes requerimientos al presente sujeto obligado:

1) Copia del contrato 1319731 denominado "SERVICIOS INTEGRALES CON ESTÁNDARES DE CALIDAD HOTELERA, PARA EL INSTITUTO DE FORMACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL", así como de los documentos desprendidos de la convocatoria, fallo y junta de aclaraciones del procedimiento.

2) Copia de los documentos, anexos, informes o cualquier ficha documentada durante el procedimiento de contratación en donde se especifiquen los servicios que ofrece la empresa "RESTAURANTES Y HOTELES INNOVADORES AL SERVICIO DEL TURISTA, S.A. DE C.V" con base en el contrato 1319731 denominado "SERVICIOS INTEGRALES CON ESTÁNDARES DE CALIDAD HOTELERA, PARA EL INSTITUTO DE FORMACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL".

3) Relación de contratos firmados entre la Procuraduría General de la República (PGR) y la empresa "RESTAURANTES Y HOTELES INNOVADORES AL SERVICIO DEL TURISTA, S.A. DE C.V" de 2012 a 2017, especificando número de cada uno de los contratos, importe total de cada uno de los contratos, fecha de inicio de cada uno de los contratos, fecha de fin de cada uno de los contratos, así como los datos de cualquier convenio modificatorio que se haya desprendido de cada uno de los contratos (indicando montos, fecha de los mismos y razón de la modificación)." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM y COPLADII.

PGR/CT/ACDO/162/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la COPLADII, en relación a los contratos celebrados con la empresa mencionada en la solicitud, en términos del artículo 110 fracciones I y XIII de la LFTAIP por un periodo de 1 año, toda vez que las funciones que se desarrollan en las instalaciones del IFMPP, inciden directamente en el ámbito de la Seguridad Nacional, Seguridad Pública y de la Procuración de Justicia; por lo cual, se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Se considera que en el actual entorno de inseguridad que impera a nivel nacional, dar a conocer por medios masivos, de libre consulta y participación, un procedimiento de contratación de los SERVICIOS INTEGRALES CON ESTÁNDARES DE CALIDAD HOTELERA PARA EL INSTITUTO DE FORMACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL, menoscabaría las acciones dirigidas a la consecución de las funciones y objetivos institucionales que cumple esta Institución, para la consecución de un "México en Paz", por lo tanto, el conocimiento de la información actual, detallada y vigente por personas ajenas y/o distintas a las autorizadas por la Procuraduría General de la República, vulneraría una estrategia del Estado Mexicano para combatir la delincuencia organizada y erradicar la corrupción, en virtud de que las instalaciones son catalogadas como estratégicas, entre otros importantes objetivos.

II. En relación con lo anterior, la divulgación de los SERVICIOS INTEGRALES CON ESTÁNDARES DE CALIDAD HOTELERA PARA EL INSTITUTO DE FORMACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL, podría entorpecer las acciones destinadas a mantener la integridad, estabilidad y permanencia de las funciones o programas específicos encomendados en el marco de actuación legal, pues se tendría que dar a conocer la información relativa a domicilio, procedimientos de acceso a instalaciones e información necesaria para llevar a cabo el procedimiento de contratación distinto al de adjudicación directa.

III. Dar a conocer la información solicitada podría derivar en la generación de estrategias por parte de las organizaciones delictivas con la finalidad de vulnerar dichas instalaciones e inclusive situaciones de un daño mayor, como sabotaje e infiltración de miembros del crimen organizado a través de empresas que presuntamente puedan brindar el servicio, lo que pondría en riesgo su instrumentación y en caso extremo la penetración del crimen organizado hacia el interior de la Institución por medio de la empresa que se adjudique el contrato, lo cual constituye una amenaza o riesgo a la seguridad pública y nacional, resultando necesario que el servicio se maneje en el marco de una total confidencialidad y secrecía, ello de conformidad con el criterio institucional positivo negativo sobre información confidencial. ----------

---

A.8. Folio 0001700046617

Contenido de la Solicitud: *"PGR PUEBLA 1.- ¿Por cuantos Ministerios Públicos y/o Fiscales está integrada la Procuraduría General de la Republica Delegación Puebla? 2.- ¿Cuántas son y como están integradas las mesas de trámite del Ministerio Público del Sistema tradicional o mixto (anterior sistema de justicia de penal) que aun operan en la Procuraduría General de la Republica Delegación Puebla por sede, distrito judicial, municipio y/o demarcación territorial? 3.- ¿Dónde se encuentran ubicadas todas y cada una de las mesas de la pregunta que antecede? 4.- ¿Cuáles son los nombres y/o denominación de todas y cada una de las mesas de trámite del Ministerio Público del Sistema tradicional o mixto (anterior sistema de justicia penal) que integran la Procuraduría General de la Republica Delegación Puebla? 5.- ¿Cuantos turnos de Ministerios Públicos hay en cada una de las mesas de la pregunta anterior? 6.- ¿Cuántas son y como están integradas las mesas de trámite del Ministerio Público del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la Procuraduría General de la Republica Delegación Puebla por sede, distrito judicial, municipio y/o demarcación territorial? 7.- ¿Dónde se encuentran ubicadas todas y cada una de las mesas de la pregunta que antecede? 8.- ¿Cuáles son los nombres y/o denominación de todas y cada una de las mesas de trámite del Ministerio Público del Nuevo Sistema de Justicia Penal que integran la Procuraduría General de la Republica Delegación Puebla? 9.- ¿Cuantos turnos de Ministerios Públicos hay en cada una de las mesas de la pregunta anterior? 10.- ¿Cuántos comandantes de la Policía ministerial y/o de Investigación integran la Procuraduría General de la Republica Delegación Puebla? 11.- ¿Cuáles son las adscripciones y/o sedes de los comandantes de la Policía ministerial y/o de Investigación de la Procuraduría General de la Republica Delegación Puebla? 12.- ¿Cuál es la denominación de los comandantes de la Policía ministerial y/o de Investigación de la Procuraduría General de la Republica Delegación Puebla y de que delitos conocen? Ejemplo: Primer comandante del segundo grupo de la sexta región homicidios, etc." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: COPLADII, SCRPPA, OM y AIC-PFM.

PGR/CT/ACDO/163/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la OM y AIC-PFM respecto al número de elementos de la PFM adscritos a la Delegación Estatal de Puebla de conformidad con el artículo 110, fracción I de la LFTAIP por un periodo de cinco años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Se causaría un grave perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en virtud de que al otorgar los elementos que se solicitan, se difundirían datos sobre la capacidad del personal dedicado a la investigación que tiene esta Institución, lo cual implica revelar el estado de fuerza actual que se emplea en el combate a la delincuencia; es decir representaría que los miembros de los grupos delictivos y/o de la delincuencia organizada contarían con datos estratégicos muy próximos a los Policías Federales y con ello podrían dificultar, mermar y poner en desventaja a sus

labores en detrimento de la procuración de justicia, en relación con el Décimo séptimo y Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, que establecen que se deberá considerar como información reservada toda aquella que pudiera menoscabar, obstaculizar, o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público derivado de que al dar a conocer dicha información los grupos delictivos, contarían con datos que les permitirán evadir o vulnerar la capacidad de acción con la que cuenta esta Procuraduría, en detrimento de las acciones que se implementan para la defensa y persecución de los delitos, lo cual ocasionaría un serio perjuicio en contra de las actividades de prevención o persecución de los delitos.

III. Esta limitación al acceso de información se adecua al principio de proporcionalidad y se realiza a efecto de evitar el perjuicio en detrimento de la sociedad, derivado de que se pretende evitar un serio menoscabo a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en virtud de lo anterior se aduce que la medida restrictiva de no dar a conocer la información solicitada por un particular no implica la negativa de la información. La proporcionalidad exige básicamente un juicio de ponderación donde se ha valorado la gravedad de proporcionar información requerida por un particular y produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que revelaría datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la Institución. - - - - - - - - - - -

A.9. Folio 0001700046717

Contenido de la Solicitud: *"PGR TLAXCALA 1.- ¿Por cuantos Ministerios Públicos y/o Fiscales está integrada la Procuraduría General de la Republica Delegación Tlaxcala? 2.- ¿Cuántas son y como están integradas las mesas de trámite del Ministerio Público del Sistema tradicional o mixto (anterior sistema de justicia de penal) que aun operan en la Procuraduría General de la Republica Delegación Tlaxcala por sede, distrito judicial, municipio y/o demarcación territorial? 3.- ¿Dónde se encuentran ubicadas todas y cada una de las mesas de la pregunta que antecede? 4.- ¿Cuáles son los nombres y/o denominación de todas y cada una de las mesas de trámite del Ministerio Público del Sistema tradicional o mixto (anterior sistema de justicia penal) que integran la Procuraduría General de la Republica Delegación Tlaxcala? 5.- ¿Cuantos turnos de Ministerios Públicos hay en cada una de las mesas de la pregunta anterior? 6.- ¿Cuántas son y como están integradas las mesas de trámite del Ministerio Público del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la Procuraduría General de la Republica Delegación Tlaxcala por sede, distrito judicial, municipio y/o demarcación territorial? 7.- ¿Dónde se encuentran ubicadas todas y cada una de las mesas de la pregunta que antecede? 8.- ¿Cuáles son los nombres y/o denominación de todas y cada una de las mesas de trámite del Ministerio Público del Nuevo Sistema de Justicia Penal que integran la Procuraduría General de la Republica Delegación Tlaxcala? 9.- ¿Cuantos turnos de Ministerios Públicos hay en cada una de las mesas de la pregunta anterior? 10.- ¿Cuántos comandantes de la Policía ministerial y/o de Investigación integran la Procuraduría General de la Republica Delegación Tlaxcala? 11.- ¿Cuáles son las adscripciones y/o sedes de los comandantes de la Policía ministerial y/o de Investigación de la Procuraduría General de la Republica Delegación Tlaxcala? 12.- ¿Cuál es la denominación de los comandantes de la Policía ministerial y/o de Investigación de la Procuraduría General de la Republica Delegación Tlaxcala y de que delitos conocen? Ejemplo: Primer comandante del segundo grupo de la sexta región homicidios, etc." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: COPLADII, SCRPPA, OM y AIC-PFM.

PGR/CT/ACDO/164/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la OM y AIC-PFM respecto al número de elementos de la PFM adscritos a la Delegación Estatal de Tlaxcala de conformidad con el artículo 110, fracción I de la LFTAIP por un periodo de cinco años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Se causaría un grave perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en virtud de que al otorgar los elementos que se solicitan, se difundirían datos sobre la capacidad del personal dedicado a la investigación que tiene esta Institución, lo cual implica revelar el estado de fuerza actual que se emplea en el combate a la delincuencia; es decir representaría que los miembros de los grupos delictivos y/o de la delincuencia organizada contarían con datos estratégicos muy próximos a los

Policías Federales y con ello podrían dificultar, mermar y poner en desventaja a sus labores en detrimento de la procuración de justicia, en relación con el Décimo séptimo y Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, que establecen que se deberá considerar como información reservada toda aquella que pudiera menoscabar, obstaculizar, o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público derivado de que al dar a conocer dicha información los grupos delictivos, contarían con datos que les permitirán evadir o vulnerar la capacidad de acción con la que cuenta esta Procuraduría, en detrimento de las acciones que se implementan para la defensa y persecución de los delitos, lo cual ocasionaría un serio perjuicio en contra de las actividades de prevención o persecución de los delitos.

III. Esta limitación al acceso de información se adecua al principio de proporcionalidad y se realiza a efecto de evitar el perjuicio en detrimento de la sociedad, derivado de que se pretende evitar un serio menoscabo a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en virtud de lo anterior se aduce que la medida restrictiva de no dar a conocer la información solicitada por un particular no implica la negativa de la información. La proporcionalidad exige básicamente un juicio de ponderación donde se ha valorado la gravedad de proporcionar información requerida por un particular y produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que revelaría datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la Institución. ----------

---

A.10. Folio 0001700048017

Contenido de la Solicitud: *"...JUAN ANTONIO CHÁVEZ GUZMÁN por mi propio derecho... solicitar su intervención, a efecto de que se me notifiquen personalmente los acuerdos dictados en los procedimientos, Expedientes o Carpetas de investigación que se hayan iniciado en contra de funcionarios públicos que se encuentren relacionados con los antes referidos PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, MARÍTIMA DE ECOLOGÍA, S.A DE C.V., (MARESCA), TRANSPORTACIÓN MARÍTIMA MEXICANA, S. A DE C. V. y/o TRANSPORTACIÓN MARÍTIMA MEXICANA DIVISIÓN MARÍTIMA, S. A DE C.V., GABRIEL DELGADO SALDÍVAR, LUIS MANUEL OCEJO RODRÍGUEZ, JOSÉ F. SERRANO SEGOVIA, GABRIEL DELGADO SALDÍVAR, LUIS MANUEL OCEJO RODRÍGUEZ, JOSÉF. SERRANO SEGOVIA, a efecto de aportar los elementos de prueba en las Carpetas de Investigación o Indagatorias que hubiere iniciado por la Representación Social de la Federación..." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, DGCS, SEIDF, SCRPPA, VG y OP.

PGR/CT/ACDO/165/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación de las personas físicas y morales a las que se refiere la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de una persona identificada o identificable, se encuentra directamente relacionado con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a

la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Articulo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

A.11. Folio 0001700052617

Contenido de la Solicitud: *"Yo BLANCA MARGARITA AYUP DEL BOSQUE por propio derecho…*

…solicito me sea informado a la brevedad, y por escrito en el domicilio señalado para tales efectos en el proemio del presente:

si existen dentro de sus archivos alguna imputación, averiguación previa y/o carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en la que la suscrita aparezca como indiciada y/o probable responsable y/o investigada, y/o señalada por alguna persona en averiguación o carpeta de investigación tendiente a incriminarme y en su caso, la razón por virtud de la cual no he sido citada a declarar en la misma…." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, DGCS, SEIDF, SCRPPA, FEPADE, SDHPDSC, SJAI, VG y OP.

PGR/CT/ACDO/166/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta. ----------

A.12. Folio 0001700052717

Contenido de la Solicitud: *"Yo PAOLA MUÑOZ AYUP por propio derecho…*

…solicito me sea informado a la brevedad, y por escrito en el domicilio señalado para tales efectos en el proemio del presente:

si existen dentro de sus archivos alguna imputación, averiguación previa y/o carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en la que la suscrita aparezca como indiciada y/o probable responsable y/o investigada, y/o señalada por alguna persona en averiguación o carpeta de investigación tendiente a incriminarme y en su caso, la razón por virtud de la cual no he sido citada a declarar en la misma…." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, DGCS, SEIDF, SCRPPA, FEPADE, SDHPDSC, SJAI, VG y OP.

PGR/CT/ACDO/167/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta. ----------

A.13. Folio 0001700052817

Contenido de la Solicitud: *"Yo PAOLA MUÑOZ AYUP por propio derecho...*

...solicito me sea informado a la brevedad, y por escrito en el domicilio señalado para tales efectos en el proemio del presente:

si existen dentro de sus archivos alguna imputación, averiguación previa y/o carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en la que la suscrita aparezca como indiciada y/o probable responsable y/o investigada, y/o señalada por alguna persona en averiguación o carpeta de investigación tendiente a incriminarme y en su caso, la razón por virtud de la cual no he sido citada a declarar en la misma...." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, DGCS, SEIDF, SCRPPA, FEPADE, SDHPDSC, SJAI, VG y OP.

PGR/CT/ACDO/168/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta. ----------

A.14. Folio 0001700052917

Contenido de la Solicitud: *"Yo LUIS JAVIER MUÑOZ AYUP por propio derecho…*

…solicito me sea informado a la brevedad, y por escrito en el domicilio señalado para tales efectos en el proemio del presente:

si existen dentro de sus archivos alguna imputación, averiguación previa y/o carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en la que la suscrita aparezca como indiciada y/o probable responsable y/o investigada, y/o señalada por alguna persona en averiguación o carpeta de investigación tendiente a incriminarme y en su caso, la razón por virtud de la cual no he sido citada a declarar en la misma…." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, DGCS, SEIDF, SCRPPA, FEPADE, SDHPDSC, SJAI, VG y OP.

PGR/CT/ACDO/169/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta. ----------

A.15. Folio 0001700053017

Contenido de la Solicitud: *"Yo BLANCA MARGARITA AYUP DEL BOSQUE por propio derecho…*

…solicito me sea informado a la brevedad, y por escrito en el domicilio señalado para tales efectos en el proemio del presente:

si existen dentro de sus archivos alguna imputación, averiguación previa y/o carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en la que la suscrita aparezca como indiciada y/o probable responsable y/o investigada, y/o señalada por alguna persona en averiguación o carpeta de investigación tendiente a incriminarme y en su caso, la razón por virtud de la cual no he sido citada a declarar en la misma…." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, DGCS, SEIDF, SCRPPA, FEPADE, SDHPDSC, SJAI, VG y OP.

PGR/CT/ACDO/170/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta. ----------

A.16. Folio 0001700053117

Contenido de la Solicitud: *"Yo LUIS JAVIER MUÑOZ AYUP por propio derecho...*

...solicito me sea informado a la brevedad, y por escrito en el domicilio señalado para tales efectos en el proemio del presente:

si existen dentro de sus archivos alguna imputación, averiguación previa y/o carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en la que la suscrita aparezca como indiciada y/o probable responsable y/o investigada, y/o señalada por alguna persona en averiguación o carpeta de investigación tendiente a incriminarme y en su caso, la razón por virtud de la cual no he sido citada a declarar en la misma...." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, DGCS, SEIDF, SCRPPA, FEPADE, SDHPDSC, SJAI, VG y OP.

PGR/CT/ACDO/171/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto al pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta. ----------

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:

B.1. Folio 000170037317

Contenido de la Solicitud: *"Por estemedio solicito copia certificada del expediente: dgai 468/bcs/2013.*
Interpuse una denuncia via internet en fecha julio de 2013

Solicito de la manera mas atenta, copia certificada de la denuncia que realice via internet a la Procuraduria General de la Republica.

Copio la informacion que me llego via correo electronico.

[...]
Me refiero al Volante de Remisión de Documentos: Folio No. 7728, firmado por el Lic. Aarón Acevedo Molina, Titular de la Dirección de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del C. Procurador, el cual contiene su correo electrónico de fecha 22 de junio del 2013, por medio del cual presenta queja en contra de servidores públicos de la Institución por hechos o actos probablemente irregulares; mismo que se recibió en la Dirección General Adjunta, Consultiva y de Apoyo Jurídico.

Al respecto, le informo que el correo de referencia se turnó a la Dirección General de Asuntos Internos (DGAI) adscrita a esta Visitaduría General, mediante el folio número VG/QD/576/2013, con el fin de otorgarle el trámite que en derecho proceda en el ámbito de las facultades y atribuciones de dicha Dirección General, que cuenta con el número telefónico 53460621, para que usted se pueda comunicarse y darle el seguimiento correspondiente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 20 apartado C, 21, 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 10 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1, 3 inciso C, 19 y 20 de su Reglamento.

Sin más por el momento, agradezco la confianza que deposita en esta Institución.
[...]" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: VG.

PGR/CT/ACDO/172/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la respuesta otorgada por la VG, instruyendo lo siguientes supuestos:

En caso de que el particular acredite su personalidad como parte del expediente, se ponga a disposición la versión íntegra del expediente solicitado.

En caso de que el particular no acredite su personalidad, se ponga a su disposición la versión pública del mismo, en la que se clasifiquen como reservados los datos del personal sustantivo, con fundamento en el artículo 110, V y como confidenciales los datos personales por 113, fracción I ambos de la LFTAIP, para lo cual, de ser aplicable se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Al otorgar la información al peticionario como la requiere, se proporcionarían elementos que podrían utilizar en contra de los servidores públicos que realizan tareas sustantivas para la Institución, ya que se harían identificables a los mismos, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud, causando un serio perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos relacionadas con la seguridad pública y nacional, en razón de que en el desempeño de su función manejan información sensible y relevante.

II. Si bien es cierto el nombre de los servidores públicos adscritos a ésta Procuraduría General de la República deben considerarse como un dato público, de hacerse del conocimiento del solicitante, colocaría en una situación de vulnerabilidad al personal sustantivo, por lo cual su difusión de cualquier dato relacionado con el nombre, adscripción y número, pondría en riesgo su integridad física, además de que afectaría la persecución e investigación de los delitos, función principal de esta Institución como instancia de seguridad nacional.

III. Es preciso señalar que restringir esta información conlleva una afectación mínima al principio de transparencia y publicidad, ya que no es posible entregar la información solicitada, en virtud de que este hecho se realiza para proteger la vida, salud y seguridad de los servidores públicos que realizan actividades sustantivas encaminadas a procurar la justicia del orden federal. ----------

---

C. Respuestas a solicitudes de información en las que se analiza la incompetencia de la Procuraduría General de la República respecto de los datos requeridos:

C.1. Folio 0001700003616

Contenido de la Solicitud: *"1.-Cuantos mexicanos y extranjeros estan ingresando al territorio nacional en los Aeropuertos procedentes de Estados Unidos de América, con motivo de DEPORTACIONES. 2.-Si el ente obligado se esta coordinando con la Agencia de Investigación Criminal, PGR, Marina, SEGOB, CISEN, o con el Consejo de Seguridad Nacional, para efectos de conocer los antecedentes penales de las personas deportadas. 3.- Si con motivo de las deportaciones realizadas por el gobierno de los Estados Unidos de América, existe algun tipo e coordinación para saber la cantidad y los antecedentes penales que en su caso pudieran tener las personas deportadas." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información de turno para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/173/2017: En el marco de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la incompetencia invocada por la AIC respecto al primer punto de la solicitud, a efecto de que se oriente al particular a que presente su solicitud de acceso al Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, en virtud de que esta PGR no tiene dentro de sus facultades el vigilar la entrada y/o salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - - - - - - - - - - - - - -

C.2. Folio 0001700048417

Contenido de la Solicitud: *"Solicito se me informe de 2000 a 2016:*

1. Cuántas solicitudes de extradición de gobiernos extranjeros ha tenido conocimiento la PGR, es decir la estadística.
2. Cuántas solicitudes de extradición han sido otorgadas.
3. De las solicitudes de extradición que han sido otorgadas, cuántas corresponden a menores de edad.
4. Cuántas solicitudes de extradición han sido negadas.
5. De las solicitudes de extradición que han sido negadas, informar de manera desagregada cuáles han sido los motivos, por ejemplo:
cuántas han sido negadas por no cumplirse el principio de doble criminalidad;
cuántas han sido negadas por prescripción;
cuántas han sido negadas por delitos políticos;
cuántas han sido negadas por ser menor de edad el extraditable;
cuántas han sido negadas por tratarse de delitos militares;
cuántas han sido negadas por tratarse de delitos fiscales;
ETC." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CAIA.

PGR/CT/ACDO/174/2017: En el marco de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la incompetencia invocada por la CAIA con relación a los puntos 4 y 5 a efecto de que se oriente al particular a que presente su solicitud de acceso a la Secretaría de Relaciones Exteriores por ser la competente en determinar si el procedimiento de extradición es concedido o negado. ----------------

D. Respuestas a solicitudes de información que se someterán al análisis del Comité de Transparencia.

No se presentaron solicitudes para esta sesión.

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/175/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

E.1. Folio 0001700041917
E.2. Folio 0001700045917
E.3. Folio 0001700046517
E.4. Folio 0001700047117
E.5. Folio 0001700048517
E.6. Folio 0001700048917
E.7. Folio 0001700049017
E.8. Folio 0001700049217
E.9. Folio 0001700050017
E.10. Folio 0001700050917
E.11. Folio 0001700051117

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.- -
- -
- -

F. Respuestas a solicitudes de información en las que se analizan los cumplimientos a las resoluciones del INAI.

F.1. Folio 000170095215 — RDA 2490/15

Las resoluciones adoptadas por unanimidad de los miembros del Comité se encuentran al final de la presente acta. -
- -

G. Asuntos Generales.

No se presentaron asuntos para esta sesión. ----------

Siendo las 15:21 horas del mismo día, se dio por terminada la Décima Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz
Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia.

Lic. José Ricardo Beltrán Baños
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero
Titular del Órgano Interno de Control.

RESOLUCIÓN

F. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

F.1 Folio 0001700095215 — RDA 2490/15 BIS Amparo 1464-2015

Contenido de la Solicitud: *"Con fundamento en el Art. 6to Constitucional y el Art. 14 último párrafo de la Ley Federal de Transparencia, por favor enviar las estadísticas o cualquier otro registro en formato electrónico y abierto que contenga: a. Número total de fosas clandestinas y otras inhumaciones irregulares que son investigadas por esta Procuraduría, halladas en las décadas 1960 a 1970, 1971 a 1980, 1981 a 1990, 1991 a 2000, 2001 a 2010 y 2011 a febrero 2015. b. Especificar, para cada rango de años señalado en el punto "a", cuántas de estas averiguaciones previas se encuentran en integración a la fecha, en cuántas se ha determinado el no ejercicio de la acción penal y en cuantas no se ejercitó en definitiva. i. Respecto a aquellas en las que se ejercitó acción penal, indicar en contra de cuántas personas, por qué delitos y el estado de los procesos. j. Respecto a aquellas averiguaciones en las que se determinó el no ejercicio de acción penal en definitiva, indicar en cuántos eventos se desestimó por razones de prescripción de los delitos. c. Especificar el número de total de ofendidos y/o víctimas de cada fosa clandestina o inhumación irregular referida. d. Especificar el sexo de ofendidos y/o víctimas. e. Especificar el número de ofendidos y/o víctimas con huellas de tortura o sevicia (crueldad extrema) en cada uno de las fosas o inhumaciones referidas. f. Especificar el Estado de la República en donde sucedieron los hechos investigados en cada averiguación previa abierta por los delitos señalados en el punto "a"." (Sic.)*

Al respecto el solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Con fecha **9 de julio de 2015** el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión RRA 2490/15, a través de la cual resolvió **MODIFICAR** la respuesta, de conformidad con la fracción III del artículo 56 de la entonces Ley Federal de Transparencia, y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), y se instruyó a lo siguiente:

"Realice una nueva búsqueda de la información solicitada, a saber, el número total de fosas clandestinas y otras inhumaciones irregulares que se encuentren en investigación, localizadas durante el período comprendido de 1960 a febrero de 2015, por entidad federativa, con el desglose señalado el requerimiento de mérito, en todas las unidades administrativas competentes en las que no podrá omitir a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, a la Coordinación General de Servicios Periciales, a la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional, además del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, y una vez localizada la entregue al particular.

Ahora bien, sólo en el caso de que después de dicha búsqueda se determinara la inexistencia de la información solicitada, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento.

Emita la resolución correspondiente, por medio de la cual clasifique la información requerida por el recurrente, misma que en su caso, se encuentre inmersa en las averiguaciones previas relacionadas con la localización de fosas clandestinas, en términos de los artículos 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, debidamente fundada, motivada y firmada por todos sus integrantes, y se la notifique al recurrente."

Al respecto, en estricto cumplimiento a lo instruido, esta PGR manifestó que derivado de la búsqueda realizada por las unidades administrativas, que la información correspondiente al periodo de 1960 al 2006 es inexistente, y por lo que atañe al resto de la solicitud, se manifestó que la información es reservada con fundamento en el artículo 14, fracción III de la entonces LFTAIPG; además se remitió la información estadística que ya había sido proporcionada por la SCRPPA, esto en una calidad mejor de impresión.

Derivado de lo anterior, el recurrente se inconformó con el cumplimiento que dio esta PGR e interpuso Amparo indirecto 1464/2015, por lo que el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó sentencia ordenando la reposición del procedimiento, además el Juez determinó que el hecho de que esta PGR no contara con la información en el formato requerido, no es impedimento para proporcionarla.

Acto subsecuente, el INAI repuso el procedimiento y resolvió mediante resolución RDA 2490/15 BIS, **MODIFICAR** la respuesta, de conformidad con la fracción III del artículo 56 de la entonces LFTAIPG, y se instruyó a lo siguiente:

*"[...] se **modifica** la respuesta de la Procuraduría General de la República y se le **instruye** a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información solicitada, a saber, el número total de fosas clandestinas y otras inhumaciones irregulares que se encuentren en investigación localizadas durante el periodo comprendido de 1960 a febrero de 2015, por entidad federativa, con el desglose señalado en el requerimiento de mérito en todas la unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, a la Coordinación General de Servicios Periciales, a la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional, además del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, y una vez localizada la entregue al particular."*

En estricto cumplimiento a la resolución RDA 2490/15 BIS, esta PGR entregó al particular la información de fosas clandestinas y otras inhumaciones irregulares que se encuentren en investigación, y que fueran localizadas del periodo de 1960 a febrero de 2015, y se especificó que las mismas se iniciaron por diversos delitos previstos en el Código Penal Federal no así por inhumaciones o exhumaciones; y en cuanto los datos del número de No Ejercicios de la Acción Penal, se especificó que cuando en alguna averiguación previa se determina el No Ejercicio de la Acción Penal, la misma ya no se considera en trámite, es decir, ya no se encuentra en investigación.

Derivado de la anterior respuesta, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal comunicó a esta PGR mediante Juicio de Amparo 1460/2015 de fecha 15 de febrero de 2017, que no tiene por cumplido el asunto, por lo cual determinó lo siguiente:

- ***"Requerimiento de cumplimiento a la Procuraduría General de la República.***

  Requiérase *como autoridad vinculada a la* ***PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****, para que a través del* ***TITULAR DE LA UNIDAD DE APERTURA GUBERNAMENTAL DE DICHA INSTITUCIÓN****, en el término de* ***QUINCE DÍAS****, en acatamiento a lo ordenado en este juicio de amparo así como la resolución de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, dictada dentro del recurso de revisión RDA 2490/15 (en cumplimiento a este fallo),* ***entregue la totalidad de la información requerida por el particular, en términos de su solicitud de acceso con número de folio 0001700095215.***

  Para lo cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de unidades administrativas señaladas en la resolución emitida el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis dentro del recurso RDA 2490/2015, ***sin limitarse a la información contenida en su sistema electrónico de estadística o bien en tablas digitales****.*

  En el entendido de que, una vez realizada la búsqueda, no localice la información solicitada (inexistente) así deberá de declararlo, ***previo desahogo del procedimiento que para tal efecto establecen los artículos138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.***
  [...]

- ***Requerimiento de cumplimiento a superior jerárquico de la autoridad vinculada***

  Requiérase al ***PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA*** *como superior jerárquico del* ***TITULAR DE LA UNIDAD DE APERTURA GUBERNAMENTAL DE DICHA INSTITUCIÓN****, para que en el término señalado en párrafos anteriores, acredite fehacientemente que dio órdenes insistentes y continuas a fin de ~~que~~ lograr el acatamiento cabal y puntual de la ejecutoria del presente juicio, esto es la* ***entrega de la información requerida por el particular en términos de la solicitud de acceso con número de folio 00017000095215****" (Sic)*

En ese sentido, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal comunicó a esta PGR que los siguientes datos se encuentran pendientes de cumplimiento:

- Número total de fosas localizadas de 1960 a 1999 (desglosadas por Estado de la República)
- De 1960 a febrero de 2015 el número de averiguaciones previas que:
  a) Se encuentren en investigación.
  b) Se ha determinado el no ejercicio de la acción penal y,
  c) Se ha determinado el no ejercicio definitivo.
- De las averiguaciones previas en las que se ejerció la acción penal:
  a) Los delitos por los que se ejerció la acción penal,
  b) El estado de los procesos en donde se ejerció acción penal,

c) El número de personas consignadas y el estado de los procesos (en caso de que existan, más averiguaciones previas en donde se haya ejercido acción penal).

- De las averiguaciones previas en las que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, el número de eventos en los que se dio por prescripción del delito:
  a) El número de averiguaciones previas en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal.
  b) El número de averiguaciones previas en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal con motivo de la prescripción del delito.
- Del número de víctimas con huellas de tortura o sevicia (crueldad extrema) en cada una de las fosas o inhumaciones clandestinas:
  a) Numero de Victimas con huellas de tortura o sevicia (crueldad extrema) en cada una de las fosas y/o inhumaciones clandestinas.

Derivado de los datos pendientes de cumplimiento del citado documento, toda vez que de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y su Reglamento; así como de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; de la hoy Ley General de Transparencia, y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo A/072/16 por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República, **la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental no es poseedora de la información**, por lo cual, de conformidad con sus obligaciones establecidas en los artículos 61, 134, y 169 de la Ley Federal de Transparencia, y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) solicitó a todas las unidades administrativas de esta Procuraduría General de Republica la atención de los datos pendientes de cumplimiento a efecto de realizar una búsqueda dentro de sus archivos sin limitarse a la información contenida en su sistema electrónico de estadística o bien en tablas digitales.

RESOLUCIÓN PGR/CT/009/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, y en estricto cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RDA 2490/15 BIS, toda vez que la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de esta PGR, recibió y dio trámite a dicha solicitud de información en los términos establecidos por la LFTAIP, comunicándose y coordinándose permanente con las diversas áreas de PGR, dando atención puntual a dicho requerimiento y resolución, ya que la misma funge únicamente como enlace y no como dueño de la información, en términos de los establecido en los artículos 61, 133 y 134, y 169 de la LFTAIP; 45 y 196 de la LGTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, exhorta e instruye -entendiéndose que de existir o persistir cualquier incumplimiento tendrá afectación directamente en el área responsable y propietaria de la información-, lo siguiente:

1. **Instruir** a todas la Unidades administrativas a que la búsqueda realizada de la información solicitada sea exhaustiva, sin limitarse a la información contenida en los sistemas electrónicos de estadística o bien, en tablas digitales, y detallen los resultados de la búsqueda.

2. **Confirmar** la inexistencia de la información respecto al total de fosas localizadas de 1960 a 1999, en virtud de que las unidades administrativas consultadas determinaron no contar con la información, con fundamento en el artículo 141 de la LFTAIP, en relación a los artículos 138 y 139 de la LGTAIP.

3. **Instruir** a SDHPDSC y SCRPPA a que establezcan de las averiguaciones previas entregadas del 2000 a febrero del 2015 lo siguiente:

    a) Cuántas se encuentran en investigación.
    b) Si cuenta con averiguaciones previas relacionadas con fosas y en cuántas se determinó el No ejercicio de la Acción Penal y en cuántas el No ejercicio definitivo.
    c) De las averiguaciones previas en donde se ejerció la acción penal, se precisen los delitos por los cuales se ejerció la acción, el estado del proceso, y el número de personas consignadas.
    d) El número de averiguaciones previas en las que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, y el número de cuántas de ellas fue con motivo de la prescripción del delito.

4. **Confirmar** la inexistencia invocada por la Coordinación General de Servicios Periciales el número de víctimas con huellas de tortura o sevicia (crueldad extrema) en cada una de las fosas y/o inhumaciones clandestinas, con fundamento en el artículo 141 de la LFTAIP, en relación a los artículos 138 y 139 de la LGTAIP.

Lo anterior a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada. Por lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental hacer del conocimiento el sentido de la presente resolución al particular por el medio de notificaciones reconocido por el INAI para ello.----------

La presente resolución forma parte del Acta de la Décima Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES:

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia.

Lic. José Ricardo Beltrán Baños
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control